

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **JUAN MIGUEL MONTOYA TORRES**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68081-6000-135-2019-01177 NI. 33647.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **JUAN MIGUEL MONTOYA TORRES** la pena de 74 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja, como responsable del delito hurto calificado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 18 de agosto de 2019¹. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18537230	516	TRABAJO	1º DE ABRIL DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18619076	552	TRABAJO	1º DE JULIO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18702252	200	TRABAJO	NOVIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 79 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario remitió la siguiente documentación:

¹ Folio 42, Boleta de detención No. 005

- Resolución No. 371 del 20 de diciembre de 2022 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1-** Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2-** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3-** Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena².

² Artículo 4º Código Penal.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en las sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencia que se derivó del ilícito no es de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

b) Se observa que el sentenciado JUAN MIGUEL MONTOYA TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 18 de agosto de 2019⁴, por lo que lleva en físico 43 meses y 11 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 44 días (12/01/2021), 163 días (5/05/2022), 34 días (6/10/2022) y 79 días reconocidos en la fecha, indica **que ha descontado 54 meses y 1 día de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que MONTOYA TORRES fue condenado a la pena de **74 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **44 meses, 12 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 371 del 20 de diciembre de 2022 expedida por el Director (E.) del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado⁵.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica⁶ y los certificados de conducta expedidos⁷ aportados que el sentenciado JUAN MIGUEL MONTOYA TORRES no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanción disciplinaria, además, su comportamiento durante el tratamiento penitenciario en los últimos años se ha mantenido como buena y ejemplar y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por trabajo, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización. Por lo que puede darse por cumplido este requisito.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que se allegó constancia de la Junta de Acción Comunal del barrio 22 de Marzo Comuna Tres de Barrancabermeja que indica que el sentenciado MONTOYA TORRES reside en la Manzana 38 Lote 584 desde hace más de cinco (5) años, referencia personal expedida por la señora María López López, manifestando que conoce al sentenciado hace más de 7 años en el barrio, además, se arrima un recibo del servicio público de la empresa Aguas de Barrancabermeja, por medio del cual se acredita la existencia del bien inmueble⁸, elementos que permiten constatar que el sentenciado JUAN MIGUEL MONTOYA TORRES tiene su arraigo y residirá en la **MANZANA 38 LOTE 584 DEL**

⁴ Folio 42, Boleta de Detención No. 005.

⁵ Folio 122 (reverso).

⁶ Folios 118 a 121 (frontal y reverso).

⁷ Folios 124 (reverso) y 125 (frontal)

⁸ Folio 126 (frontal).

BARRIO 22 DE MARZO – COMUNA TRES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe información que haya sido condenado en ese sentido dentro de las presentes diligencias, conforme lo indica el juzgado de conocimiento a través del informe allegado el 26 de febrero de 2021, a través del cual precisa que ni la víctima ni su representante solicitaron la apertura de trámite de reparación integral⁹.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **JUAN MIGUEL MONTOYA TORRES**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 19 MESES Y 29 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JUAN MIGUEL MONTOYA TORRES **redención de pena de 79 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que JUAN MIGUEL MONTOYA TORRES **ha descontado un total de 54 meses y 1 día de la pena de prisión.**

⁹ Folio 51

TERCERO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN MIGUEL MONTOYA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.198.093, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 19 MESES Y 29 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de JUAN MIGUEL MONTOYA TORRES ante el **EPMSC BARRANCABERMEJA**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.